

DR 07 57

Derecho civil 1. Una sentencia sobre simulación. Por Jesús María Álvarez Carvalho. Día de grabación, 9 de abril de 1981.

Día de emisión, 27 de abril de 1981. Me voy a ocupar hoy de una sentencia del Tribunal Supremo sobre simulación contractual. Es relativamente reciente, de 20 de diciembre de 1968, y ha sido seleccionada por su concisión en cuanto a la redacción y por su simplicidad en cuanto al supuesto de hecho.

Es indudable que tienen un mayor interés otras sentencias de nuestro Tribunal Supremo, bastante más antiguas, en las que se ha elaborado la distinción entre simulación absoluta y simulación relativa, pero, atendidas las limitaciones de tiempo, se ha optado por esta. Los hechos clave para el enjuiciamiento del problema son los siguientes. Don José formuló demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Angustias y don Fernando, solicitando la declaración de nulidad del contrato de compraventa de una finca urbana por simulación absoluta.

Los demandados, doña Angustias y don Fernando, adujeron que en realidad se trataba de una simple simulación relativa que encubría una donación. El juez de primera instancia dictó sentencia, absolviendo de la demanda a los demandados. Don José no se conformó y entabló recurso de apelación ante la Audiencia Territorial, que dictó sentencia por la que, estimando la demanda en toda su integridad, dio lugar a la misma, declarando inexistente por simulado absolutamente el contrato de compraventa.

Esta vez fueron los demandados quienes no se conformaron, interponiendo recurso de casación por un único motivo, alegando la infracción del artículo 1276 del Código Civil, a cuyo recurso el Tribunal Supremo no dio lugar. Tomando la idea del ámbito de la composición musical, me atrevo a decir que, acabada la pieza introductoria, como si se tratara de la representación de una ópera, voy a presentar ahora los cantábiles aislados, que después se encontrarán reunidos en la decisión del Tribunal Supremo, pretendiendo así una mejor asimilación de la decisión judicial. Estos serán.

Primero. El artículo 1276 del Código Civil, que dice así, la expresión de una causa falsa en los contratos, dará lugar a la nulidad si no se probase que estaban fundados en otra verdadera ilícita. Segundo.

El artículo 633 del Código Civil, que dice así, para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario. La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante. Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

Tercero. Un brevísimo resumen doctrinal que se puede formular así. Hay simulación de negocio cuando de común acuerdo las partes entre sí emiten una declaración de voluntad no coincidente con la voluntad interna con la finalidad de engañar a los demás.

De aquí que se puedan distinguir tres partes distintas, todas de igual importancia entre sí, aunque cronológicamente tengan un orden normal de acaecer. Lo primero es el convenio entre las partes de realizar un negocio simulado. Lo segundo en el tiempo es la representación de ese negocio simulado mediante una declaración de voluntad fingida o mediante la redacción de un documento que represente un contrato distinto del que se quiere hacer.

Y, finalmente, lo último en el tiempo es el resultado que se persigue de engañar a alguien con esa comedia que se finge y que da lugar a la existencia de una apariencia. Así, ya estamos en buenas condiciones de pasar a la consideración de la decisión del Tribunal Supremo, que es la siguiente. Considerando que, como con reiteración, tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1276 del Código Civil, sean válidos y eficaces los negocios jurídicos encubiertos bajo la apariencia de otro simulado, es preciso que, por quien pretenda ejercitar en juicio las acciones de ellos derivadas, se acredite cumplidamente que los mismos se apoyan en una causa verdadera ilícita, que se hayan revestidos de cuanto requisitos se exigen para la contratación en general y para la modalidad de que se trate, en particular, y que se han cumplido, respecto a ellos, las formalidades que la ley prescribe, los cuales, cuando la obligación subyacente consiste en una donación pura y simple de bienes inmuebles, serán los de su constancia en escritura pública, con expresión de los demás datos que el artículo 633 del Código Civil señala, de lo que se infiere que, para obtener la casación de una sentencia en la que se haya anulado por inexistencia de precio un contrato de compraventa, tras el que se pretende hacer valer un acto de liberalidad de los antes indicados, será menester, no sólo demostrar la infracción que el Tribunal haya podido cometer respecto al mencionado artículo 1276 del Código Civil, sino también la que se le atribuya con relación al artículo 633 regulador del caso concreto controvertido, y como ello no ha sucedido así, en el supuesto aquí contemplado, en el que el recurrente denunció tan sólo la interpretación errónea del primero de dichos preceptos y jurisprudencia que al efecto cita, de ahí que sus pretensiones carezcan de fundamento jurídico adecuado, y que el único motivo del recurso presente, formulado al amparo del número primero del artículo 1692 de la ley procesal civil, no pueda prosperar.

Creo ahora conveniente, pese a que me quede ya poco tiempo, clarificar un poco más la solución que ha dado el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo acepta la posición defensiva de los demandados, y reconoce la existencia de una simulación relativa que encubre una donación de bienes inmuebles. El Tribunal Supremo señala, como argumento complementario, pero que no tiene una especial trascendencia en torno a la razón de la decisión que va a tomar, constituyendo lo que la doctrina desde Puig Brutau llama meras declaraciones obiter dictum, y que yo prefiero denominar como meros adornos doctrinales intrascendentes, o, con mi desgarrado lenguaje coloquial, simples materiales de relleno en la construcción documental de la sentencia, los graves defectos de formulación del recurso.

Es importante señalar que, precisamente, estos graves defectos de formulación del recurso podrían haber sido elevados a causa suficiente para la desestimación del recurso, como otras muchas veces ha hecho la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pero en este caso concreto hay una motivación doctrinal con fundamento legal muy claro para llegar al mismo resultado de desestimación del recurso. Lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil, ya que este artículo exige para las donaciones de bienes inmuebles unas formalidades que aquí, bajo la capa de la compraventa simulada, no se han cumplido, y por eso, pese al carácter relativamente simulado de la compraventa, debajo de ella misma no hay nada jurídicamente relevante por la falta, precisamente, de esos requisitos, cuya ausencia es la base exclusiva de la decisión tomada de rechazar el recurso de casación interpuesto.